



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Ref. **Medio de Control** : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00401-00
Actor : Eneida Quintero Quintero y otros
Demandado : Departamento Norte de Santander y otros.

Sería del caso, admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Refirió recientemente, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 2013, frente a la determinación de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"(...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales".

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comentario, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico

de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.

Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas **ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta**, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo. (Negrillas por el Despacho)

En lo que respecta al medio de control de reparación directa, debe decirse que la normativa procesal admite la vocación de doble instancia de esta clase de asuntos, sin excepción alguna; además, el conocimiento de este ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, aun incluyendo aquellos que se adelanten por la responsabilidad extracontractual de las autoridades jurisdiccionales. Así, cuando la estimación arroja un monto inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Cambio De Radicación (AUTO MEDIO DE CONTROL DE REPACION DIRECTA)

127

Señaló la parte actora como pretensiones dinerarias, las siguientes:

- Perjuicios Morales: 100 S.M.L.M.V, para cada uno de los demandantes.
- Daño a la Vida en Relación: 100 S.M.L.M.V, para cada uno de los demandantes.
- Daño Moral Extrapatrimonial por Vulneración a Derechos Fundamentales: 100 S.M.L.M.V, para cada uno de los demandantes.
- Daño a la Salud: 400 SMLMV para la señora Eneida Quintero Quintero.
- Perjuicio material: \$140.000 que equivalen a 0.23 SMLMV.

Analizados los elementos de juicio expuestos anteriormente, infiere el Despacho que teniendo en cuenta la posición jurisprudencial decantada por el Consejo de Estado, en relación con las directrices a seguir cuando deba determinarse la competencia por razón de la cuantía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto es competencia de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta en primera instancia, atendiendo a lo siguiente:

(i) Preciso el H. Consejo de Estado que **“iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten”.**

(ii) De conformidad con la apreciación jurisprudencial transcrita y resaltada por el Despacho en la presente oportunidad, el único perjuicio a tener en cuenta (toda vez que los otros ítems en este acápite, corresponden a perjuicios de naturaleza inmaterial); será entonces, el perjuicio material, que la parte demandante tasó en la suma de \$140.000, equivalentes a 0.23 SMLMV, en favor de los demandantes.

(iii) El numeral 6° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos *“de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los*

agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

(iv) El numeral 6° del artículo 155, de la Ley 1437 de 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos "de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, con fundamento en los argumentos elaborados y para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, no es otra la conclusión del Despacho, que disponer la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, atendiendo a que el presente negocio no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige el numeral 6° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 para que sea del conocimiento de los Tribunales Contenciosos Administrativos, en primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Por anotación en ESPERA, notificar a las partes la presente decisión a las 8:00 a.m. hoy 18 Dic 2014
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado
Secretario General